En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 126 de 5 de noviembre de 2021.

Pamplona, 2 de diciembre de 2021

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmiendas al artículo primero

Enmienda núm. 1

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del primer párrafo de la letra a) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, así como las prestaciones de incapacidad permanente total percibidas por contribuyentes de edad superior a 55 años. En caso de incapacidad permanente total, la exención no será de aplicación a aquellos contribuyentes que perciban rendimientos del trabajo, diferentes a los previstos en la letra a) del artículo 14.2 de esta ley foral, o de actividades económicas. Esta incompatibilidad no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la prestación”.

Motivación: Con esta medida se pretende extender la consideración de renta exenta en el IRPF que tienen las prestaciones reconocidas como consecuencia de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, también a las prestaciones percibidas como consecuencia de la incapacidad permanente total para los contribuyentes en los últimos años de su vida laboral en términos semejantes a lo previsto a estos efectos en la normativa de IRPF de los tres Territorios Históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 2

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación artículo 7, letra k) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“k) Las prestaciones familiares reguladas en los capítulos VI y VII del título II y en el capítulo I del título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como la ayuda familiar por hijo con discapacidad establecida para el personal, tanto activo como pasivo, de las Administraciones Públicas.

Asimismo, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Igualmente estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las contempladas en los dos párrafos anteriores como previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

También estarán exentas las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Foral 168/1990, de 28 de junio, por el que se regulan las prestaciones y ayudas individuales y familiares en materia de Servicios Sociales, así como la renta garantizada establecida en la ley foral por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada. Asimismo, estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, adopción, hijos a cargo, acogimiento de menores, orfandad, parto o adopción múltiple, cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como las ayudas concedidas mediante las correspondientes convocatorias en materia de familia como medidas complementarias para fomentar la natalidad y conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras”.

Motivación: Se añade y clarifica que las prestaciones por maternidad y paternidad, contenidas en los capítulos VI y VII del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estarán exentas a partir de 1 de enero de 2022. Independientemente de que la solución dada para periodos anteriores pueda ser la articulación de una deducción específica en el año 2020 y 2021 basada en parámetros de los años anteriores, ello no impide ni se produce inseguridad jurídica si, desde el año 2022 hacia adelante, se articula la exención de dichas prestaciones. Ello colocaría a los navarros y navarras en igualdad de condiciones con los ciudadanos del País Vasco y del resto de España, no viéndose discriminadas o peor tratadas las madres y los padres en Navarra.

El establecimiento de la exención supone la derogación de la actual deducción, a la que sustituye.

Enmienda núm. 3

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de la letra c) al artículo 15.2 del del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero 2021.

“2. En ningún caso tendrán la consideración de retribuciones en especie: (…)

c) la entrega o cesión de uso de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo con el límite de 2.000 euros anuales por contribuyente, incluyéndose como tales el software y los periféricos asociados.

Se consideran periféricos asociados, entre otros, los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB”.

Motivación: A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la covid 19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. La no consideración como retribución en especie de la entrega o cesión de uso de medios, equipos y herramientas necesarios para el desarrollo del trabajo a distancia o teletrabajo responde a que no debería haber diferencia entre los medios puestos a disposición en el lugar de trabajo y los puestos a disposición para realizar el trabajo a distancia. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario   
—desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la covid 19—, a nivel laboral   
—aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que supone el no tener que desplazarse al lugar detrabajo y mejora de la capacidad de concentración— y a nivel conciliación de la vida familiar —permite mayor flexibilidad horaria—.

Medidas similares ya existen en otros países europeos como Reino Unido, Bélgica y Holanda.

Enmienda núm. 4

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de una letra g) al artículo 15.3 del del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022

“g) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de las empresas incluidas en el apartado 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales”.

Motivación: En la línea del proyecto de ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes del Gobierno de España, y para atraer el talento y la creación de nuevas empresas emergentes en los ámbitos más innovadores, se establecen estímulos para que Navarra sea destino atractivo para la implantación de dichas empresas y para atracción de talento que conlleva, mediante incentivos a sus trabajadores.

Enmienda núm. 5

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 17.2 b) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“b) El 40 por 100, en el caso de las prestaciones contempladas en el artículo 14.2 a) de esta ley foral que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido dos años desde la primera aportación”.

Motivación: El ahorro previsional, por su naturaleza de ahorro a largo plazo, se constituye como un factor decisivo para la financiación estable de la economía productiva y, por tanto, para el desarrollo económico y social. Puesto que, además, su finalidad principal es generar rentas de jubilación para quienes ahorran durante años de esfuerzo y trabajo, tiene un doble componente social, más importante si cabe ante el aumento de la esperanza de vida. Por estas razones, tal como hacen las Haciendas Forales del País Vasco, se propone la ampliación del capital exento hasta el 40 %, con lo que se pretende incentivar esta forma de ahorro.

Enmienda núm. 6

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de una letra d) en el artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

Con efectos desde 1 de enero de 2022

“d) Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el pago de las retribuciones como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere la letra c) del artículo 62.9 de esta ley foral, con el límite del salario mínimo interprofesional”.

Motivación: Con esta medida se pretende extender la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo a los salarios abonados a las personas contratadas que trabajen en el hogar en el cuidado de determinados familiares, respecto de los cuales, el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otros medidas tributarias ya prevé elevar del 25 % al 100 % la deducción de las cantidades satisfechas por las cotizaciones a la Seguridad social por los citados contratos.

La finalidad de esta medida es favorecer la contratación de personas para el trabajo en el hogar y evitar el fraude, tanto fiscal como a otros efectos, así como con la economía sumergida, mediante la mediante la afloración de las rentas asociadas a dichos contratos.

Enmienda núm. 7

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá un 40 por 100.

La reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo”.

Motivación: Se trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el Estado y que:

• Incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado.

• Incentiva la moderación de las rentas de alquiler, al aumentar la oferta y al reducir su tributación, de forma que el arrendatario puede ofrecer precios más bajos al tener un menor coste fiscal.

• Completa el incentivo con la deducción concedida al arrendatario.

• Sirve para aflorar rentas de alquiler, ya que solo se aplica a las rentas declaradas.

Enmienda núm. 8

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 31, segundo párrafo del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta ley foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante”.

Motivación: Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones inter vivos.

Enmienda núm. 9

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un último párrafo al artículo 35.1.2.º del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022:

“Asimismo, cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, para la determinación del rendimiento neto se deducirán asimismo las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el pago de las retribuciones como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere la letra c) del artículo 62.9 de esta ley foral, con el límite del salario mínimo interprofesional”.

Motivación: Con esta medida se pretende extender la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en la modalidad de estimación directa normal y, por emisión, estimación directa especial respecto de los salarios abonados a las personas contratadas que trabajen en el hogar en el cuidado de determinados familiares, respecto de los cuales, el proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otros medidas tributarias ya prevé elevar del 25 % al 100 % la deducción de las cantidades satisfechas por las cotizaciones a la Seguridad social por los citados contratos.

La finalidad de esta medida es favorecer la contratación de personas para el trabajo en el hogar y evitar el fraude, tanto fiscal como a otros efectos, mediante la mediante la afloración de las rentas asociadas a dichos contratos.

Enmienda núm. 10

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 36.B) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022

“a) No serán deducibles las provisiones y las pérdidas por deterioro”.

Motivación: Con esta medida se pretende que, a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad de estimación directa especial, el gasto por la amortización que corresponde con la depreciación o disminución de valor de los activos afectos a la actividad económica tenga la consideración de gasto deducible.

Enmienda núm. 11

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado 4 del artículo 36.B) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022

“b) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 45 por 100 del mismo”.

Motivación: Con esta medida se pretende incrementar el gasto general previsto a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad de estimación directa especial para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, con la finalidad de mitigar los efectos especialmente perjudiciales en el sector del encarecimiento de precio de la energía y combustibles.

Enmienda núm. 12

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 39.4.b) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“4.b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero”.

Motivación: Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil Navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones inter vivos.

Enmienda núm. 13

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un último párrafo en la letra c) del artículo 39.4 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

«No obstante lo previsto en esta letra c), en el supuesto de transmisión de acciones y participaciones, se entenderá que existe incremento o disminución de patrimonio en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas que no deriven de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las acciones y participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 5º.8. Tres Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio».

Motivación: Se añade una limitación en el alcance del supuesto de no consideración del incremento o disminución de patrimonio en IRPF consecuencia de la transmisión lucrativa “inter vivos” de participaciones en empresa familiar, en coherencia con la limitación prevista a estos efectos respecto de la exención de dichas participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Con esta modificación se pretende que la no consideración del incremento de patrimonio a efectos del IRPF únicamente alcance a la proporción existente entre al valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y el valor del patrimonio neto. Consecuentemente, en el supuesto de transmisión de participaciones en empresa familiar, la proporción existente entre los activos no necesarios y el patrimonio neto de la entidad se considerará a efectos del incremento o disminución de patrimonio en el IRPF.

Por último, de cara a determinar si un activo es necesario, se incluye la remisión a la definición prevista a estos efectos en la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio que, en virtud de la enmienda número 34, se mejora su delimitación para que no se computen como activos no necesarios aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

Con esta medida se pretende en definitiva dar coherencia a la transmisión de empresa familiar entre las distintas figuras tributarias, excluyendo respecto del tratamiento favorable en el IRPF, el valor proporcional de la empresa familiar que no se corresponda con activos necesarios para la actividad empresarial y sin perjudicar, en su caso, el capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década para no penalizar el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares.

Enmienda núm. 14

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 55.1 7º a) b’) y b) a´) b’) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“b’) 6.000 euros anuales. En el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta años la cuantía anterior será de 8.000 euros anuales.

b) Además como límites propios e independientes se aplicarán:

a’) 8.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia a que se refiere el último párrafo del ordinal 4º anterior.

b’) 8.000 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que hayan sido imputadas a los partícipes, asegurados o mutualistas. Las contribuciones imputadas que excedan de ese importe se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el límite máximo conjunto previsto en la letra a) anterior”.

Motivación: Con esta enmienda se trata de recuperar la fiscalidad de los planes de pensiones individuales, y dar un verdadero impulso a los planes de pensiones de empleo, de manera muy similar a como está en el País Vasco, donde esta fiscalidad está ayudando al éxito de la previsión social voluntaria individual y colectiva. La fiscalidad de los planes de pensiones debe ser especialmente protegida, como sistema complementario de la cobertura pública de las pensiones. Si se quiere promover este tipo de previsión social, es necesario apostar por estos planes en el momento de la aportación, con un incentivo fiscal adecuado. No olvidemos que estos incentivos no hacen que los planes estén exentos, sino que difieren su tributación al momento de las prestaciones, momento en el cual la tributación es progresiva. Esta circunstancia debería tenerse en cuenta a la hora de calcular el coste de estos incentivos fiscales: en el momento de la aportación hay un esfuerzo fiscal público, pero en el momento de la recuperación ese esfuerzo retorna a las arcas públicas, al tributar lo que no tributó, y hacerlo de forma progresiva a tarifa general, junto con la rentabilidad acumulada, en su caso. Por otra parte, la rebaja de los límites de los planes individuales afecta directamente a las posibilidades de ahorro previsional de los autónomos.

Por último, y relacionado con esta medida, para incentivar los planes de pensiones de empleo por parte de las pymes, que son el sector que por sus posibilidades menos atraídas se sienten hacia estos instrumentos, se propone una deducción en el Impuesto sobre Sociedades.

Enmienda núm. 15

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del número 3, adición de los números 4 y 5 del artículo 55 y derogación de las letras a) y b) del artículo 62.9, todo ello del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF con efectos desde 1 de enero de 2022

“3. Por mínimo personal.

El mínimo personal será con carácter general de 5.400 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 945 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 2.100 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b) 2.750 euros para los sujetos pasivos discapacitados que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100. Dicho importe será de 9.900 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Por mínimo familiar:

a) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)(\*), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

– 945 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las cuantías previstas en la letra c) de este apartado.

– 2.100 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)(\*) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (\*), excluidas las exentas:

– 1.732 euros anuales por el primero.

– 1.837 euros anuales por el segundo.

– 2. 625 euros anuales por el tercero.

– 3.517 euros anuales por el cuarto.

– 3.990 euros anuales por el quinto.

– 4.620 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las reducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 2.310 euros anuales. Dicho importe será de 4.200 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la reducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

En el supuesto de que el sujeto pasivo no tenga durante el periodo impositivo rentas superiores a 30.000 euros, excluidas las exentas, las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán 2.500 y 4.500 euros, respectivamente.

Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto el artículo 59.3 de esta ley foral.

c) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (\*) en el periodo impositivo de que se trate, que sean discapacitados y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 2.420 euros anuales. Esta cuantía será de 8.470 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por 100.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (\*) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las reducciones por mínimos familiares, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación del mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)(\*), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

El mínimo personal y familiar de cada sujeto pasivo estará formado por la suma de las cuantías que resulten aplicables de acuerdo con este apartado y con el anterior.

5. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimotercera, decimocuarta y decimoquinta.

2.ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3 y 4 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa. Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3 y 4 se aplicarán para reducir la parte especial del ahorro de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa”.

Motivación: En aras del cumplimiento del principio de equidad las personas y las familias deberían tributar conforme a su capacidad económica. La justicia tributaria requiere que, en cualquier impuesto, la base imponible corresponda a la capacidad contributiva de cada sujeto tributario. Por ejemplo, parece evidente que dos personas de igual renta y con diferentes cargas familiares difieren también en su capacidad contributiva.

Enmienda núm. 16

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 59.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **BASE LIQUIDABLE**  **HASTA (euros)** | **CUOTA ÍNTEGRA**  **(euros)** | **RESTO BASE**  **HASTA (euros)** | **TIPO APLICABLE** **(porcentaje)** |
|  |  | 6.000 | 13 |
| 6.000 | 780 | 1.500 | 15 |
| 7.500 | 1.005 | 1.500 | 18 |
| 9.000 | 1.275 | 10.000 | 22 |
| 19.000 | 3.475 | 6.000 | 27 |
| 25.000 | 5.095 | 7.000 | 32 |
| 32.000 | 7.335 | 14.000 | 36 |
| 46.000 | 12.375 | 14.000 | 41 |
| 60.000 | 18.115 | 20.000 | 44 |
| 80.000 | 26.915 | 45.000 | 45,5 |
| 125.000 | 47.390 | 50.000 | 46 |
| 175.000 | 70.390 | resto | 47” |

Motivación: Navarra ocupa la peor posición en materia de IRPF según el Índice Autonómico de Competitividad Fiscal para el conjunto de España. Con esta nueva tabla, se trata de devolver a familias y contribuyentes una capacidad adquisitiva perdida con las reformas fiscales de la anterior legislatura y con la erosión provocada por años de inflación cuyo efecto no se descontó en su totalidad con la última deflactación llevada a cabo en Navarra para el ejercicio 2020. Con los tipos impositivos propuestos:

• Se favorecen especialmente las rentas más bajas, donde se alargan tramos, se crean nuevos y se introducen tipos impositivos más bajos que los actualmente existentes, dado que, actualmente, en el tramo más bajo pasa del 13% al 22%, suponiendo este incremento en los tipos el mayor que el registrado en cualquier otro tramo.

• Se establecen tipos máximos similares a los de otras comunidades como Galicia, Castilla y León, Castilla La Mancha, Murcia y País Vasco. En la actualidad, Navarra es la segunda Comunidad con el tipo marginal más alto.

Enmienda núm. 17

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Base liquidable hasta (euros)** | **Cuota íntegra (euros)** | **Resto base hasta (euros)** | **Tipo aplicable (porcentaje)** |
| - | - | 6.000 | 19 |
| 6.000 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000 | 44.880 | Resto | 26” |

Motivación: Se trata de corregir la situación actual, puesto que Navarra es la Comunidad que más penaliza el ahorro, tanto en los tipos aplicables como también en los tramos de la base liquidable sobre la que recae el gravamen. Para corregir esta situación diferencial negativa, se propone aplicar las bases y los tipos que se existen en el Estado.

Enmienda núm. 18

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 62.2) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“2. Deducción por alquiler de vivienda:

a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 1.500 euros anuales.

No obstante, en el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 30 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 1.800 euros anuales.

A estos efectos, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

b) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

c) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el párrafo segundo del apartado

a) anterior.

d) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se

prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado a) de este artículo”.

Motivación: Las condiciones del mercado de la vivienda, y en concreto del mercado de alquiler, dificultan el acceso a una vivienda, lo que a su vez complica la toma de decisiones vitales importantes para la persona y para la sociedad, tales como la emancipación o la formación de una familia. Con esta propuesta se pretende favorecer el alquiler precisamente entre quienes más dificultades se encuentran para acceder así a la vivienda, especialmente los jóvenes, mejorando la deducción actual estableciéndola en términos similares a los incentivos previstos a estos efectos en la normativa de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa o Vizcaya

Enmienda núm. 19

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 62.5. 1º) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“1.º Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir las siguientes cantidades:

a) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo iguales a 10.500 euros: 1.450 euros.

b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.500,01 y 17.500 euros: 1450 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.500 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo superiores a 17.500,01 euros: 700 euros”.

Motivación: Esta propuesta plantea mejorara la deducción por rendimientos del trabajo con un doble objetivo. Por un lado, que un tratamiento fiscal más adecuado se constituya en un incentivo adicional para la búsqueda de empleo y para el trabajo. Por otro lado, que las personas con rentas medias procedentes del trabajo vean aliviada la carga fiscal que soportan y cuenten con mayor renta disponible para el gasto, contribuyendo así a la actividad productiva.

Enmienda núm. 20

formulada por el

G.P. EH Bildu

Enmienda de adición de un apartado diez bis al artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Diez bis. Artículo 62.13, modificación de la letra d), y adición de una letra e), pasando el actual contenido de la letra d) a la letra e), con efectos a partir de 1 de enero de 2022:

“d) Cuando las rentas del sujeto pasivo, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros en el periodo impositivo, los porcentajes de deducción establecidos en la letra a) serán, respectivamente, un 35 por 100 para los vehículos eléctricos y un 10 por 100 en el caso de vehículos híbridos enchufables. Si el sujeto pasivo forma parte de una unidad familiar, el mencionado límite de rentas no podrá superar 60.000 euros y se referirá al conjunto de la unidad familiar”».

Motivación: Se establecen mayores porcentajes de deducción sobre los vehículos eléctricos y los híbridos enchufables para los sujetos pasivos con rentas más bajas. El objetivo es que las rentas más bajas vean facilitado el acceso a la transición energética para lo cual se incrementa el porcentaje de la deducción, en función de si se superan o no los 30.000 euros en la renta de quien vaya a aplicar la deducción.

Enmienda núm. 21

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición del apartado 15 al artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“15. Deducción por gastos en centros de educación infantil de 0-3 años

Los contribuyentes con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en la letra b) del apartado 9 de este artículo, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán deducir las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de custodia del hijo menor de tres años con un límite de 850 euros al año por cada hijo.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, la deducción prevista en este artículo podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 15 de esta ley foral. Asimismo, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido por este concepto.

En el caso de contribuyentes que sean titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, el límite previsto en el primer párrafo de este artículo será de 1.000 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Motivación: Las circunstancias de muchos hogares se han visto alteradas a consecuencia de la pandemia y la crisis económica concomitante. En algunos casos, con reducción de los ingresos. En otros, con mayores dificultades para una conciliación de la vida personal y laboral. Así mismo, las guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil han visto su actividad reducida muy significativamente. Esta deducción constituye un incentivo para facilitar la prestación de un servicio que beneficia tanto a quienes lo proveen como a quienes lo utiliza, posibilitando la conciliación familiar y laboral.

Enmienda núm. 22

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición del apartado 16 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“16. Deducción por tres o más descendientes con derecho a deducción y por familias numerosas y monoparentales.

Los contribuyentes titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una deducción de 400 euros.

En el caso de contribuyentes titulares de familias numerosas de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, la deducción será de 600 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Motivación: La crisis económica causada por la pandemia del covid-19 y la consiguiente caída de los ingresos en muchos hogares tienen especial impacto sobre familias numerosas y monoparentales, bien por el número de personas a cargo de quienes obtienen ingresos en el primer caso, bien por la falta de ingresos que suplan o complementen a los de la persona al cargo de la familia monoparental en el segundo. Esta deducción no solo beneficiaría a estos hogares, sino que también constituye un incentivo adicional que fomente la natalidad en un momento en que la situación económica amenaza con hacerla caer aún más en una sociedad abocada a un invierno demográfico.

Enmienda núm. 23

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de supresión del artículo 68 quater del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física.

Motivación: En coherencia con la enmienda número 2.

Enmienda núm. 24

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición del artículo 68 sexies del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“Artículo 68 sexies. Deducción para fomentar la natalidad y el trabajo de las madres y padres con hijos menores de tres años.

1. Las mujeres y hombres con hijos menores de tres años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder”.

Motivación: Las dificultades que las mujeres y hombres encuentran en la actualidad para compatibilizar la maternidad y paternidad con su vida profesional o laboral provocan efectos negativos para ellas y y ellos y para el conjunto de la sociedad, tanto en términos de una menor natalidad como de tasas de actividad y empleo más reducidas. Esta realidad puede verse agravada por el impacto de la crisis económica. Los incentivos fiscales como el recogido en el articulado aquí propuesto tienden a mejorar la disyuntiva a que se enfrentan las madres y padres, mediante la introducción de una deducción de las que coloquialmente se denominan “negativas”, al no depender su disfrute del importe de la cuota.

Enmienda núm. 25

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del apartado A) 1 del artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo. Con efectos 1 de enero de 2022.

“A) Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 14.1.d) de la Ley Foral del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo, así como las asignaciones para gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo.

Se considerarán gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo, entre otros, los que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía, de conexión a internet, de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, con el límite de 2.000 euros anuales”.

Motivación: A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la covid-19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. La exención de la asignación para gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de la actividad laboral en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo responde a que no debería haber diferencia entre los medios puestos a disposición en el lugar de trabajo y los puestos a disposición para realizar el trabajo a distancia. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario —desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la convid-19—, a nivel laboral —aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que le supone el no tener que desplazarse al lugar de trabajo y mejora de la capacidad de concentración— y a nivel conciliación de la vida familiar —permite mayor flexibilidad horaria—.

Medidas similares ya existen en otros países europeos como Reino Unido, Bélgica y Holanda, y otros países como Canadá y Australia.

Enmiendas al artículo segundo

Enmienda núm. 26

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de supresión del apartado nueve del artículo segundo Ley Foral del Impuesto sobre sociedades del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: La promoción de empleo resulta especialmente importante en la actual fase del ciclo económico, de modo que no deberían escatimarse los esfuerzos y medidas necesarias para impulsar la creación de puestos de trabajo.

Enmienda núm. 27

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del apartado 1.º del artículo 20.1 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“1.º Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de tres meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de ella, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o de un procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No obstante lo anterior, serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando las circunstancias previstas en las letras b) y d) anteriores concurran antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación del impuesto”.

Motivación: Con esta modificación, se trata de aproximar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a la capacidad económica real de los sujetos pasivos del impuesto para todas las empresas sin distinción por razón de tamaño y sin limitación temporal para su aplicación. Se introducen dos medidas:

– se reduce de seis a tres meses el plazo que debe transcurrir para considerar fiscalmente deducible un crédito desde el vencimiento de la obligación según el apartado a) del artículo 20.1.1.º de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

– se facilita la aplicación de las letras b) y d) adelantando temporalmente la posibilidad de su cumplimiento. Medida prevista en el proyecto de Gipuzkoa.

Enmienda núm. 28

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición al artículo 25 el número 12 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“12. En los supuestos de transmisiones de unidades productivas en el marco de procedimientos concursales en los que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el adquirente deberá valorar, a efectos fiscales, unos y otros distribuyendo el coste de la transacción entre todos ellos según sus valores razonables relativos”.

Motivación: La crisis económica derivada de la crisis sanitaria con motivo de la covid-19 ha desencadenado, lamentablemente, numerosos procedimientos concursales en el ámbito empresarial.

En este sentido, se considera necesario establecer una nueva regla especial relativa a las adquisiciones de unidades productivas en el curso de procedimientos concursales.

De conformidad con las reglas contables, cuando se adquiere una unidad productiva en un procedimiento concursal, si el valor razonable de los activos recibidos con la unidad productiva es superior al precio que se satisface por ella, se genera un ingreso contable porque los activos deben valorarse a efectos contables por su valor razonable.

Eso hace que en la cuenta de resultados se reconozca un “ingreso” que se corresponde con unas plusvalías tácitas de los elementos recibidos y que obviamente no tiene un correlato con fondos monetarios de los que pueda disponerse.

Si no existe ninguna norma de corrección, como sucede hasta ahora, la fiscalidad puede ser un freno para la adquisición de unidades productivas en procedimientos concursales precisamente como consecuencia de tener que satisfacer el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a esas plusvalías tácitas, dificultando la que precisamente es la finalidad declarada de la legislación concursal vigente, a saber, la continuidad de la actividad empresarial de la concursada. Esta medida está prevista en las normas forales del Impuesto sobre Sociedades de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 29

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 37.1 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que los elementos patrimoniales objeto de transmisión o reinversión sean vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o los vehículos recogidos en el artículo 23.4, solo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión”.

Motivación: Para favorecer la reinversión de los beneficios empresariales en la adquisición de inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, se considera que el beneficio fiscal debe alcanzar a la totalidad de las rentas obtenidas en las referidas transmisiones, de la misma manera que estaba hasta 2017 y de la misma manera que existe en Álava, Guipúzcoa o Vizcaya.

Enmienda núm. 30

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un nuevo número. Inclusión del apartado 5.º del artículo 42.1 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2022.

“5.º La reducción establecida en el artículo 48 bis”.

Motivación: Se modifica la definición de Base liquidable en el impuesto con motivo de la introducción de la Reserva de capitalización prevista en la enmienda nº 30

Enmienda núm. 31

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 1 y derogación del apartado 3 del artículo 43 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2022.

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1.1.º y 2.º”.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado, en el que no hay límite temporal, o País Vasco, en el que se prevé un plazo de 30 años, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Enmienda núm. 32

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 donde dice “...en los quince años inmediatos anteriores,...” debe decir “…en los siete años inmediatos anteriores,...”».

Motivación: Limitar a siete años frente a los quince actuales la reducción de la base imponible positiva mediante la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores. Consideramos excesiva esta reducción, es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 33

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los siete años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1.º y 2.º, con los siguientes límites:

a) El 50 por ciento, cuando el importe de la cifra de negocios sea inferior a treinta millones de euros.

b) El 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a treinta millones de euros”».

Motivación: Limitar la reducción de la base imponible positiva con la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70 % de la base imponible positiva. Además, con esta enmienda se recuperaría la limitación de compensación de bases negativas regulada en la disposición adicional decimoséptima del Impuesto de Sociedades que solo se aprobó para los ejercicios 2018 y 2019. Es necesario aumentar la tributación de los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 34

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición del artículo 48 bis de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2022.

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 51 de esta ley foral, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de esta ley foral.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones señaladas en el artículo 42.1. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

f) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora”.

Motivación: Resulta necesario incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena. En ese objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización.

Asimismo, se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Con la creación de esta reserva de capitalización empresarial, se pretender afrontar con mayor solvencia situaciones de crisis económicas como la provocada por la sanitaria de la covid-19. Cabe señalar que esta reserva también está contemplada en las normativas del Estado y País Vasco.

Enmienda núm. 35

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de los números 1 y 2 del artículo 51 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2022.

“1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 24 por 100.

b) El 22 por 100 para las pequeñas empresas.

El tipo de gravamen será del 19 por 100 para las pequeñas empresas que tengan la consideración de microempresas.

Los tipos de gravamen regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

En ningún caso resultarán de aplicación los tipos impositivos de esta letra a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

2. Tributarán al tipo del 22 por 100:

a) Las entidades parcialmente exentas referidas en el artículo 130.

No obstante, si tienen el carácter de microempresa tributarán al tipo establecido para estas en el apartado 1.b).

b) Las mutuas de seguros generales y las entidades de previsión social de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

c) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España”.

Motivación: La actual tributación de las empresas navarras por este impuesto las sitúa en una posición de desventaja frente a las de otras regiones y comunidades limítrofes. Con esta propuesta, se pretende mejorar la competitividad de las empresas navarras, de modo que impulsen su inversión en aras del crecimiento económico y la creación de empleo. En concreto, se proponen tipos similares a los que existentes en el País Vasco, cuya estructura productiva se asemeja a la de Navarra.

Enmienda núm. 36

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de una letra c) en el número 1 del artículo 51 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“c) Las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base liquidable resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por 100, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:

I. Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 28 de esta ley foral y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.

II. Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por 100.

No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El tipo de gravamen del 15 por 100 previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley Foral.

A las entidades de nueva creación no les resultará de aplicación la tributación mínima prevista en el artículo 53 de esta Ley Foral en el primer período impositivo en que la base liquidable resulte positiva y en el siguiente”.

Motivación: La actual tributación por este impuesto de las empresas navarras y, en especial para las empresas de nueva creación, las sitúa en una posición de especial desventaja frente al Estado. Con esta propuesta se pretende mejorar la competitividad de las empresas navarras, concretamente las de nueva creación, configurando un marco fiscal más favorable con el objetivo fundamental de incentivar el emprendimiento, la creación de empresas, favorecer la inversión y la creación de empleo y fortalecer el crecimiento económico durante los primeros años de inicio de la actividad empresarial.

Enmienda núm. 37

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Nuevo número. Artículo 51.1.a). Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 donde dice “El 28 %” debe decir “El 35 %”».

Motivación: Recuperar el tipo de gravamen del 35 % a las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 38

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Nuevo número. Artículo 51.3.a) segundo párrafo. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 donde dice “...al tipo del 25 %...” debe decir “...al tipo del 35 %...”».

Motivación: Establecer el tipo de gravamen del 35 % a las cajas rurales y a las cooperativas de crédito. Son entidades financieras que funcionan como el resto de la banca privada.

Enmienda núm. 39

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 51. Añadir un nuevo apartado 7. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 se añade un nuevo apartado 7 al artículo 51 del siguiente tenor:

“7. Tributarán al tipo del 75 % a las sociedades cuyo objeto social sean las apuestas deportivas de acuerdo con los conceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.

Motivación: Establecer un tipo impositivo que sea efectiva para disuadir la implantación de estas empresas.

Enmienda núm. 40

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 53 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2022.

“Artículo 53.

1. En el supuesto de contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 51, la cuota efectiva no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el apartado siguiente.

2. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicarán los siguientes porcentajes:

a) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el artículo 51.1.a), el 15 por 100.

b) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el primer párrafo del artículo 51.1.b) o del artículo 51.2, el 13 por 100.

c) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el segundo párrafo del artículo 51.1.b), el 10 por 100.

3.° El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

a) Las deducciones para evitar la doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones y por participación en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo, e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de pequeñas empresas dicho porcentaje será del 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. Las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el periodo impositivo.

3. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 51.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 51.1”.

Motivación: Se trata de adaptar el porcentaje de tributación mínima previsto para los contribuyentes que tributan al tipo de gravamen general, al tipo previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 2022. Coherentemente, procede la revisión de los porcentajes para el resto de los contribuyentes contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 51. Con esta modificación se pretende mejorar la competitividad de las empresas navarras, lo que se traducirá, entre otras, en generación de empleo.

Enmienda núm. 41

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Nuevo número. Artículo 53.2.2.º a). Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 donde dice “…, el 18 %.” debe decir “…, el 25 %”».

Motivación: Establecer el tipo mínimo de tributación del 25 % para las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 42

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la letra b) del apartado 3º del artículo 53.2 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022.

“b) Las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables reguladas en el artículo 64.A) y las deducciones por participación en producción de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, reguladas en los artículos 65 y 65 bis”.

Motivación: Con esta medida se pretende que las deducciones por inversiones en determinadas instalaciones de energías renovables puedan minorar la tributación mínima en términos similares a otras deducciones como las deducciones del “cine” o deducciones por inversiones en I+D+i, todo ello en la finalidad de continuar impulsando las inversiones en energías renovables.

Enmienda núm. 43

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Nuevo número. Artículo 53.2.3.º b) y c). Tributación mínima. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 se suprimen las letras b) y c) del apartado 2.3.º del artículo 53”.

Motivación: Hacer efectiva y real la tributación mínima eliminando supuestos adicionales para su reducción (producciones cinematográficas y gastos en investigación y desarrollo). Consideramos excesiva esta reducción, es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 44

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

«Nuevo número. Artículo 61.1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 donde dice “...una deducción de la cuota líquida del 40 %...” debe decir “...una deducción de la cuota líquida del 25 %...”».

Motivación: Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 45

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Nuevo número. Artículo 61.1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 se suprimen los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 61.1”.

Motivación: Se elimina una deducción adicional del 10 % a añadir al 40 % general. Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 46

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la letra d) del apartado 3 del artículo 61 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022.

“d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, de seguridad de la información ISO 27001, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas”.

Motivación: Ampliación del concepto de innovación, a efectos de la deducción por I+D+i, a los gastos de obtención del certificado de seguridad de la información ISO 27001, relacionado con la transformación digital. Ello supone una deducción del 15% de dichos gastos.

Enmienda núm. 47

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición del artículo 65 ter en la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“Artículo 65 ter. Deducción por gastos e inversiones vinculados al fomento del teletrabajo.

1. Aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de fomentar el teletrabajo de los empleados, que se correspondan con la adquisición o actualización de los equipos y terminales necesarios para el acceso al teletrabajo, con su software y periféricos asociados, o con la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los citados bienes, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 60 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta deducción, se considerarán periféricos asociados, entre otros, a los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB.

2. Aquellos gastos reembolsados por la entidad con la finalidad de facilitar el desarrollo del teletrabajo por parte de sus empleados, que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía e internet y de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 60 por ciento de dichos gastos reembolsados en el

período impositivo, minorados en el importe de las subvenciones recibidas para dichos reembolsos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

El importe máximo anual de gastos reembolsados por empleado que se puede beneficiar de esta deducción es 2.000 euros.

3. Esta deducción será aplicable a los trabajadores a quienes resulte de aplicación el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia”.

Motivación: A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la covid-19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario -desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la COVID-19-, a nivel laboral - aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que le supone el no tener que desplazarse al puesto de trabajo y mejora de la capacidad de concentración-, y a nivel conciliación de la vida familiar -permite mayor flexibilidad horaria.

Enmienda núm. 48

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 107 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2022.

“107. 1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas en los términos previstos en el artículo 43.

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán reducir la base imponible de este con el límite de la base imponible individual de la propia entidad, minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1.º y 2.º, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.2 y 3”.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado, en el que no hay límite temporal, o País Vasco, en el que se prevé un plazo de 30 años, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Enmienda núm. 49

Formulada por el

G.P. Mixto-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo segundo, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Nuevo número. Artículo 107.1. Reducciones de la base imponible del grupo fiscal. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 suprimir el párrafo segundo del artículo 107.1”.

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70 % de la base liquidable positiva y vemos necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 50

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición del artículo 132 bis a la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“Artículo 132 bis. Deducciones en la cuota

Las deducciones de la cuota se determinarán aplicando las normas previstas en el título VI. No obstante, no darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables exclusivamente a las actividades exentas, salvo que sean objeto de financiación en base a lo previsto por el artículo 62, en cuyo caso, sí que darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables a actividades exentas. Los gastos e inversiones parcialmente imputables a las actividades no exentas darán derecho a deducción en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades económicas y del resto de actividades cuyas rentas no gocen de exención, respecto de los ingresos totales de la entidad.

En ningún caso darán derecho a deducción los gastos e inversiones imputables exclusivamente a las actividades exentas realizadas por entidades pertenecientes a las Administraciones Públicas”.

Motivación: Con la redacción actual no se permite el acceso a la participación en la financiación de proyectos de investigación, desarrollo o innovación tecnológica a entidades en las cuales la actividad de la investigación está exenta, poniéndolas en peor condición que a otras entidades. Sin embargo, el objetivo del artículo 62 precisamente consiste en impulsar la realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica a través de la participación de terceros en la financiación de proyectos de I+D+i.

Enmienda núm. 51

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la disposición adicional tercera apartado 3 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“3. Beneficios fiscales de las personas o entidades que inviertan en entidades emprendedoras.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades emprendedoras si se cumplen los siguientes requisitos:

a) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

b) La participación del contribuyente, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

c) La participación del contribuyente, cuando sea una persona jurídica, junto con la del resto de sociedades con las que forme grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un

periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

d) El contribuyente, cuando se trate de una persona física, podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral o profesional con la entidad durante el periodo de la inversión y los dos siguientes.

e) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años, periodo durante el cual la entidad debe seguir desarrollando una actividad económica.

f) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que la Administración tributaria compruebe previamente que se cumplen los requisitos anteriores y a la inscripción de la entidad en la que se materializa la inversión en el Registro de personas o entidades emprendedoras regulado en el apartado 5. Serán deducibles las inversiones realizadas a partir de la fecha de inscripción en el Registro y las realizadas en los 6 meses anteriores a dicha fecha.

La base máxima de la deducción será de 100.000 euros por periodo impositivo. Dicho importe se elevará a 300.000 euros si la entidad en la que se materializa la inversión desarrolla una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente. El importe no deducido por insuficiencia de cuota podrá ser deducido en los 15 periodos impositivos siguiente”.

Motivación: En la misma línea de atracción del emprendimiento y del talento y de actividades innovadoras y de alto valor añadido, se refuerzan los estímulos para los inversores, en similares cuantías de lo ya existente en territorios del País Vasco y proyectado por el Estado. Ello también nos permitirá no perder competitividad frente al resto de España.

Enmienda núm. 52

formulada por el

G.P. EH Bildu

Enmienda de adición de un apartado once al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

“Once. Disposición adicional decimosexta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022.

Disposición adicional decimosexta. Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 1 de septiembre de 1972.

1. Los beneficios fiscales establecidos en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 1 de septiembre de 1972, por el que se aprobaron los pliegos de bases para la construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra, no se aplicarán en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022.

2. Los dividendos que procedan de beneficios que hayan gozado de exención en este Impuesto que de conformidad con lo previsto en el citado Acuerdo no darán derecho a la exención del artículo 35”.

Motivación: Se deroga, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 1 de septiembre de 1972, por el que se aprobaron los pliegos de bases para la construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra.

Enmienda núm. 53

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo segundo.

Derogación de la disposición adicional decimoséptima de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

Motivación: Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto de compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado, en el que no hay límite temporal, o País Vasco, en el que se prevé un plazo de 30 años, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Enmienda núm. 54

formulada por la

A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de un apartado once al artículo segundo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Once. Disposición adicional decimoséptima, rúbrica

“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2022”».

Motivación: Se prorrogan durante el periodo impositivo 2022 los límites a la compensación de bases liquidables negativas para las empresas que facturen más de 20 millones de euros, existentes en 2018, 2019, 2020 y 2021.

Enmienda núm. 55

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de una disposición adicional vigesimotercera a Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2021.

“Disposición adicional vigesimotercera. Ampliación de plazo de materialización de la Reserva especial para inversiones.

El plazo de materialización de la Reserva Especial para Inversiones prevista en el primer párrafo del artículo 45.2 de esta Ley Foral se ampliará en un año para aquellos contribuyentes que doten la citada Reserva con cargo a los beneficios obtenidos en los períodos impositivos iniciados en 2021”.

Motivación: Con esta medida se pretende, en un contexto de encarecimiento de precios de materias primas y de energía y de carencia de suministros, fomentar (i) la realización de inversiones en bienes productivos que permitan a las empresas navarras mejorar su competitividad para los próximos años, y (ii) el fortalecimiento de la situación patrimonial de las mismas.

Enmienda núm. 56

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de una disposición adicional vigesimocuarta de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022.

“Disposición adicional vigesimocuarta. Deducción por contribuciones empresariales

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a los que le sea de aplicación el tipo impositivo regulado en el artículo 51.1.b) podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remuneren con retribuciones brutas anuales inferiores a 40.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el contribuyente. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

2. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 40.000 euros, la deducción prevista en el número 1 se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al dicho importe de 40.000 euros”.

Motivación: Para impulsar los planes de pensiones de empleo, además de elevar los límites de aportación por parte de las empresas reducible en el IRPF de los trabajadores (enmienda anteriormente propuesta), se considera muy conveniente primar estos planes en las PYMES, ya que son las que más problemas suelen tener a la hora de dotar estos planes de empleo. Para ello, se establece una deducción en el Impuesto sobre Sociedades, sobre el importe que doten a los planes.

Enmienda núm. 57

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición introducción de una disposición transitoria trigésima en la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable no sometidas al tipo general de gravamen del impuesto sobre sociedades. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

1. Las socias y los socios de las sociedades de inversión de capital variable cuya disolución con liquidación se realice conforme a lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, tendrán el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible, "disolución de sociedades", del artículo 12.1.1° del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999 de 26 de abril.

b) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, las socias y los socios de la sociedad en liquidación no integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta, en la forma y con las condiciones previstas en los párrafos siguientes, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las Instituciones de Inversión Colectiva previstas en las letras a) o b) del apartado 4 del artículo 29 de la citada Ley 27/2014, en cuyo caso las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

La socia o el socio deberá comunicar a la sociedad en liquidación su decisión de acogerse a lo previsto en el párrafo anterior de esta letra b), en cuyo caso la entidad en liquidación se abstendrá de efectuar cualquier pago de dinero o entrega de bienes a la socia o al socio que le corresponda como cuota de liquidación. Asimismo, la socia o el socio deberá aportar a la sociedad la documentación acreditativa de la fecha y valor de adquisición de las acciones, en el caso de que la sociedad no dispusiera de dicha información.

La reinversión deberá tener por objeto la totalidad del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación de la socia o del socio, sin que sea posible reinversión parcial, pudiendo realizarse en una o varias Instituciones de Inversión Colectiva.

La socia o el socio comunicará a la Institución de Inversión Colectiva en la que vaya a efectuar la reinversión sus propios datos identificativos, los correspondientes a la sociedad en liquidación y a su entidad gestora y entidad depositaria, así como la cantidad de dinero o los bienes integrantes de la cuota de liquidación a reinvertir en la institución de destino. A estos efectos, la socia o el socio cumplimentará la correspondiente orden de suscripción o adquisición, autorizando a dicha institución a tramitar dicha orden ante la sociedad en liquidación.

Recibida la orden por la sociedad en liquidación, la reinversión deberá efectuarse mediante la transferencia ordenada por esta última a su entidad depositaria, por cuenta y orden de la socia o del socio, del dinero o de los bienes objeto de la reinversión, desde las cuentas de la sociedad en liquidación a las cuentas de la Institución de Inversión Colectiva en la que se efectúe la reinversión. Dicha transferencia se acompañará de la información relativa a los valores y fechas de adquisición de las acciones de la sociedad en liquidación a las que corresponda la reinversión.

Para que resulte de aplicación el tratamiento previsto en el primer párrafo de esta letra b), la reinversión habrá de efectuarse antes de haber transcurrido siete meses contados desde la finalización del plazo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la citada Ley 27/2014, para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación.

c) Las adquisiciones de valores a los que se refiere la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, que tuvieran lugar como consecuencia de lo previsto en este apartado 1, siempre que se realice la reinversión conforme a lo establecido en la letra b) de este apartado, estarán exentas del impuesto sobre las transacciones financieras.

El derecho a la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior se acreditará mediante la orden de suscripción o adquisición a que se refiere el párrafo cuarto de la letra b) de este apartado y, de forma provisional hasta la aportación de dicha orden, mediante los acuerdos de disolución de la sociedad y de división entre las socias y los socios del activo resultante, así como mediante la comunicación de la socia o del socio a que se refiere el segundo párrafo de la citada letra b).

2. No existirá obligación de practicar pagos a cuenta del correspondiente impuesto personal de la socia o del socio, sobre las rentas derivadas de las liquidaciones de las sociedades de inversión de capital variable a que se refiere esta disposición transitoria, cuando las socias o los socios se acojan a la aplicación del régimen de reinversión regulado en la letra b) del apartado 1 anterior.

3. Lo previsto en esta disposición transitoria no será de aplicación en los supuestos de disolución con liquidación de las sociedades de inversión libre a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva, ni de las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio”.

Motivación: La Ley 11/2021, de 9 de julio, ha establecido un régimen transitorio para aquellas sociedades de inversión mobiliaria de capital variable (SICAV) que adopten un acuerdo de disolución y liquidación en el ejercicio 2022 y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios según la normativa mercantil hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

Los aspectos principales del citado régimen son los siguientes:

• Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el concepto de operaciones societarias, del hecho imponible de la disolución y liquidación de la SICAV.

• Diferimiento de tributación por parte de los socios de la SICAV en su impuesto personal (IRPF/IS/IRNR) de las rentas generadas como consecuencia de la liquidación si reinvierten el total de la cuota de liquidación (efectivo o bienes) en otras IIC españolas (una o varias). Dicho diferimiento implica también una exención de la realización de pagos a cuenta sobre las citadas rentas. La reinversión de la cuota de liquidación se ha de llevar a cabo antes de haber transcurrido siete meses contados desde la finalización del plazo para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación. Las acciones o participaciones de las IIC en las que se reinvierta conservarán el valor y fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

• Exención en el Impuesto sobre Transacciones Financieras de las adquisiciones de valores derivadas de esta operativa.

Este régimen fiscal transitorio, que está previsto tanto para la sociedad que se liquida como para sus socias y socios, queda incompleto de que las personas o entidades socias sean navarras, puesto que no quedan sometidas a la normativa de territorio común, y ello genera distorsiones en la tributación. Por ello, con esta disposición transitoria se adecúa el régimen transitorio para las personas y entidades socias navarras de las citadas entidades.

De lo contrario, serían los contribuyentes navarros los únicos de todo el territorio español que se verían perjudicados.

Enmiendas al artículo tercero

Enmienda núm. 58

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de la letra b’) del artículo 11.c. del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2022.

“b´) Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal”.

Motivación: En la actualidad no se contempla como excepción a la obligación de mantenimiento la posibilidad de que el negocio o sociedad adquirido en herencia se liquide como consecuencia de un procedimiento concursal, por lo que en ese supuesto se podría entender que ha habido un incumplimiento de los requisitos por los que la adquisición quedó exenta. Resulta necesario prever esta circunstancia como excepción a la obligación de mantenimiento.

Enmienda núm. 59

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un último párrafo en la letra c) del artículo 11 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2021.

“En las adquisiciones de participaciones en entidades y derechos de usufructo sobre las mismas a que se refieren los párrafos anteriores, la exención se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 5º.8 tres Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio”.

Motivación: Se añade una limitación en el alcance del supuesto de exención relativa a la adquisición “mortis causa” de participaciones en empresa familiar, en coherencia con la limitación prevista a estos efectos respecto de la exención de dichas participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Con esta modificación se pretende que la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones únicamente alcance a la proporción existente entre al valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y el valor del patrimonio neto. Consecuentemente, en el supuesto de adquisición de participaciones en empresa familiar, la proporción existente entre los activos no necesarios y el patrimonio neto de la entidad no se considerará exento en el ISD.

Por último, de cara a determinar si un activo es necesario, se incluye la remisión a la definición prevista a estos efectos en la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio que, en virtud de la enmienda número 34, se mejora su delimitación para que no se computen como activos no necesarios aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

Con esta medida se pretende en definitiva dar coherencia a la adquisición “mortis causa” de empresa familiar entre las distintas figuras tributarias, excluyendo respecto del tratamiento favorable en el ISD, el valor proporcional de la empresa familiar que no se corresponda con activos necesarios para la actividad empresarial y sin perjudicar, en su caso, el capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década para no penalizar el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares.

Enmienda núm. 60

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un último párrafo en la letra d) del artículo 12 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2021.

“En las adquisiciones de participaciones en entidades y derechos de usufructo sobre las misma, la exención se calculará teniendo en cuenta la proporción existente entre el valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 5º.8 tres Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio”.

Motivación: Se añade una limitación en el alcance del supuesto de exención relativa a la adquisición lucrativa “inter vivos” de participaciones en empresa familiar, en coherencia con la limitación prevista a estos efectos respecto de la exención de dichas participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Con esta modificación se pretende que la exención en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones únicamente alcance a la proporción existente entre al valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y el valor del patrimonio neto. Consecuentemente, en el supuesto de adquisición de participaciones en empresa familiar, la proporción existente entre los activos no necesarios y el patrimonio neto de la entidad no se considerará exento en el ISD.

Por último, de cara a determinar si un activo es necesario, se incluye la remisión a la definición prevista a estos efectos en la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio que, en virtud de la enmienda número 34, se mejora su delimitación para que no se computen como activos no necesarios aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

Con esta medida se pretende en definitiva dar coherencia a la adquisición gratuita “inter vivos” de empresa familiar entre las distintas figuras tributarias, excluyendo respecto del tratamiento favorable en el ISD, el valor proporcional de la empresa familiar que no se corresponda con activos necesarios para la actividad empresarial y sin perjudicar, en su caso, el capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década para no penalizar el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares.

Enmienda núm. 61

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación artículo 34, 1, a), 1.º y 2.º y derogación de los números 3.º y 4.º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2022.

“a) 1.º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados y colaterales de segundo grado cuando uno de ellos este afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, cuando se trate de adquisiciones “mortis causa” por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 8, c).

Tipo de gravamen:

– Base liquidable hasta 400.000 euros: 0 por 100.

– Resto de base: 0,80 por 100.

2.º Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados y colaterales de segundo grado cuando uno de ellos este afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100”.

Motivación: La enmienda pretende recuperar la fiscalidad de las sucesiones y donaciones en Navarra, donde tradicionalmente las traslaciones entre ascendientes y descendientes han tenido una tributación adecuada a la transmisión entre padres e hijos, como protección de las familias. Además, se adapta a la fiscalidad de nuestro entorno más próximo, País Vasco y comunidades limítrofes, evitando escenarios de deslocalización de patrimonios que se han producido y cuyo resultado final es la pérdida de recaudación para Navarra.

Además, es habitual que los colaterales de segundo grado se hagan cargo de sus hermanos afectados por un grado de discapacidad. Así, con el objetivo de facilitar el cuidado de hermanos afectados por un grado de discapacidad, se pretende aliviar la carga fiscal actualmente aplicable a las transmisiones lucrativas existente entre colaterales de segundo grado cuando uno de ellos esté afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. Esta minoración de la carga fiscal se realiza equiparándolas a la tarifa de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las transmisiones entre ascendientes y descendientes.

Por último, en el caso de sucesiones, se establece una exención para las pequeñas herencias superior a la actual, haciendo el impuesto más progresivo.

Enmienda núm. 62

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero. Con efectos a partir de 1 de enero de 2022.

“Artículo 4.º. Títulos sucesorios

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º.a) del Texto Refundido del Impuesto son, entre otros, títulos sucesorios, además de la herencia y el legado, los contratos o pactos sucesorios y la donación "mortis causa" y la a ella asimilada, en los términos del primer párrafo del artículo 43 del citado Texto Refundido, los pactos o contratos sucesorios con transmisión actual de los bienes, así como los que atribuyan a los albaceas y a los herederos de confianza el derecho a la percepción de cantidades por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan de lo establecido por los usos y costumbres o del 10 por 100 del valor comprobado del caudal hereditario”.

“Artículo 5.º. Negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8.º.b) del Texto Refundido del Impuesto tienen, entre otros, la consideración de negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos", además de los previstos en las letras b), d) y e) del citado artículo 8º, los siguientes:

a) La donación "mortis causa" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43 del citado Texto Refundido.

b) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.

c) La renuncia de derechos a favor de persona determinada.

d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.

e) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 27 del Texto Refundido”.

Motivación: Con esta medida se pretende considerar en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del mismo modo que se pretende hacer en el IRPF, a los pactos sucesorios con eficacia de presente, como título sucesorio.

Enmiendas al artículo cuarto

Enmienda núm. 63

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 4.º del Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Con efectos 1 de enero de 2022.

“1. No estarán sujetas al concepto de ‘transmisiones patrimoniales onerosas’, regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando la entrega del bien o la prestación del servicio haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las transmisiones de unidades productivas realizadas en el marco de procedimientos concursales, cuando él o la adquirente sea un contribuyente del Impuesto sobre el Valor Añadido que tendría derecho a la deducción de la cuota correspondiente a las entregas de los inmuebles incluidos en dichas unidades productivas, en caso de que las mismas estuvieran sujetas y no exentas del citado Impuesto”.

Motivación: En correlación con la enmienda propuesta anteriormente (n.º4) en el Impuesto sobre Sociedades respecto a la adquisición de unidades productivas en concurso, resulta necesario prever la no sujeción en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD por la adquisición de inmuebles incluidos en unidades productivas adquiridas en procedimientos concursales. Esta medida está prevista en las normas forales del ITPAJD de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 64

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de un apartado cinco bis al artículo cuarto del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

“Cinco bis. Artículo 35.II, derogación de los apartados 8 y 26. Con efectos a partir de 1 de enero de 2022”.

Motivación: Una de las enmiendas presentadas recoge la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la emisión, transmisión, amortización y reembolso de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, publicado en el BOE el 3 de noviembre de 2021.

Este real decreto recoge, entre otras, la trasposición de la Directiva 2019/2162, sobre la emisión y supervisión pública de bonos garantizados, que establece una armonización mínima en relación con las condiciones de emisión, reglas aplicables en caso de concurso, organismo de centros y colchón de liquidez de los bonos garantizados.

Por ello, el real decreto ley deroga la normativa que recogía en nuestro país lo relativo a los bonos garantizados existentes: cédulas y bonos, hipotecarias, territoriales y de internacionalización. Esto obliga a recoger la exención existente en aquella normativa referenciándola al Real Decreto Ley 24/2021.

Por el mismo motivo es necesario derogar (y por ello se presenta la presente enmienda) en el artículo 35.II las referencias a las exenciones recogidas en la ley 2/1981, de Regulación del Mercado Hipotecario, y el artículo 34 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, a que se refieren respectivamente los apartados 8 y 26 del artículo 35.II.

Enmienda núm. 65

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de un apartado cuatro bis al artículo cuarto del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

«Cuatro. bis. Artículo 35.I.B, adición de un apartado 33. Con efectos a partir de 1 de enero de 2022.

“33.1.º La emisión, transmisión, amortización y reembolso de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

2.º Las transmisiones de activos para constituir el patrimonio separado previsto para el caso de concurso de la entidad emisora y la transmisión de préstamos a otra entidad de crédito para la financiación conjunta de las emisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto Ley 24/2021”».

Motivación: La enmienda recoge la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la emisión, transmisión, amortización y reembolso de los bonos garantizados y participaciones hipotecarias y certificados de transmisión de hipoteca regulados en el Real Decreto Ley 24/2021, de 2 de noviembre, publicado en el BOE el 3 de noviembre de 2021.

Este real decreto ley recoge, entre otras, la trasposición de la Directiva 2019/2162, sobre la emisión y supervisión pública de bonos garantizados, que establece una armonización mínima en relación con las condiciones de emisión, reglas aplicables en caso de concurso, organismo de centros y colchón de liquidez de los bonos garantizados.

Por ello, el real decreto ley deroga la normativa que recogía en nuestro país lo relativo a los bonos garantizados existentes: cédulas y bonos, hipotecarias, territoriales y de internacionalización. Esto obliga a recoger la exención existente en aquella normativa referenciándola al Real Decreto Ley 24/2021.

Por el mismo motivo es necesario derogar (y por ello se presenta la enmienda correspondiente) en el artículo 35.II las referencias a las exenciones recogidas en la ley 2/1981, de Regulación del Mercado Hipotecario, y el artículo 34 de la Ley 14/2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, a que se refieren respectivamente los apartados 8 y 26 del artículo 35.II.

Enmiendas al artículo décimo

Enmienda núm. 66

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación del artículo décimo del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo décimo. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

“Con efectos a partir de 1 de enero de 2022 los preceptos de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 162.1.

“1. El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes cuotas:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Cuota (euros) |
| a) Turismos: |  |
| 1. De menos de 8 caballos fiscales | 21,55 |
| 2. De 8 hasta 12 caballos fiscales | 60,60 |
| 3. De más de 12 hasta 16 caballos fiscales | 129,26 |
| 4. De más de 16 caballos fiscales | 161,64 |
| b) Autobuses: |  |
| 1. De menos de 21 plazas | 150,80 |
| 2. De 21 a 50 plazas | 215,47 |
| 3. De más de 50 plazas | 269,34 |
| c) Camiones: |  |
| 1. De menos de 1.000 kg de carga útil | 75,49 |
| 2. De 1.000 a 2.999 kg de carga útil | 150,80 |
| 3. De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil | 215,47 |
| 4. De más de 9.999 kg de carga útil | 269,34 |
| d) Tractores: |  |
| 1. De menos de 16 caballos fiscales | 37,02 |
| 2. De 16 a 25 caballos fiscales | 74,02 |
| 3. De más de 25 caballos fiscales | 147,85 |
| e) Remolques y semirremolques: |  |
| 1. De menos de 1.000 kg de carga útil | 37,78 |
| 2. De 1.000 a 2.999 kg de carga útil | 75,49 |
| 3. De más de 2.999 kg de carga útil | 150,80 |
| f) Otros vehículos: |  |
| 1. Ciclomotores | 5,43 |
| 2. Motocicletas hasta 125 cc | 8,15 |
| 3. Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc | 13,51 |
| 4. Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc | 26,63 |
| 5. Motocicletas de más de 500 cc hasta 1.000 cc | 53,29 |
| 6. Motocicletas de más de 1.000 cc | 106,57” |

Dos. Los coeficientes máximos establecidos en el artículo 175.2, serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 0,55 | Igual o superior a 20 años |
| 0,20 | 19 años |
| 0,20 | 18 años |
| 0,06 | 17 años |
| 0,06 | 16 años |
| 0,06 | 15 años |
| 0,06 | 14 años |
| 0,06 | 13 años |
| 0,06 | 12 años |
| 0,06 | 11 años |
| 0,06 | 10 años |
| 0,12 | 9 años |
| 0,19 | 8 años |
| 0,35 | 7 años |
| 0,41 | 6 años |
| 0,33 | 5 años |
| 0,26 | 4 años |
| 0,18 | 3 años |
| 0,11 | 2 años |
| 0,13 | 1 años |
| 0,06 | Inferior a 1 año” |

Motivación: La enmienda incorpora en el apartado uno la modificación del artículo 162.1, pasando el actual contenido del artículo décimo a ser el apartado dos, modificando el párrafo primero, pero manteniendo los coeficientes máximos aplicables en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tal y como se aprobaron en el proyecto.

La enmienda recoge la actualización un 3,2 % de las tarifas Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de acuerdo con el incremento del IPC de junio de 2020 a junio de 2021.

Enmienda núm. 67

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un nuevo artículo, Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Modificación del artículo 5º.8. Dos B) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos desde 1 de enero 2022:

“Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción”.

Motivación: Dada la evolución en el tiempo de las diferentes empresas familiares, cuyo éxito y continuidad dependen de la transmisión de su acervo y propiedad a las futuras generaciones, esa transmisión está produciendo que la difusión de su propiedad se vaya ampliando en las diferentes ramas familiares. Por ello, se hace necesario para conservar la exención en la empresa familiar, ampliar el grado de parentesco hasta el tercero, con el fin de que la norma se adapte a esa evolución del traspaso generacional.

Enmienda núm. 68

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de dos párrafos al artículo 5º.8. Tres de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos desde 1 de enero 2022:

“No se computarán como activos no necesarios para el desarrollo de una actividad económica aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años inmediatamente anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de lo dispuesto en este párrafo no podrán exceder del 75% del total del activo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d’) del apartado dos A) anterior, así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 80 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales”.

Motivación: A efectos de la aplicación de la exención de determinadas participaciones, no se computarán como activos no necesarios para la actividad aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos

tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. Los elementos que no computen como activos no necesarios por aplicación de dicho límite no podrán exceder del 75 % del total del activo.

Con esta medida se pretende retener y recuperar a las empresas familiares ya que es vital para la economía, que depende de su arraigo y de la inversión que generan, teniendo impacto fundamentalmente en aquellas compañías saneadas que hayan obtenido beneficios en los últimos diez años. Se trata concretamente de mejorar el tratamiento al capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década, de forma que no se penalice el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares.

Esta medida se encuentra prevista en el anteproyecto de norma foral por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022 de Gipuzkoa.

Enmienda núm. 69

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un apartado 9 al artículo 5 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos desde 1 de enero 2022:

“9. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades”.

Motivación: Incentivar en el Impuesto sobre el Patrimonio a aquellos contribuyentes que destinan parte de este a la inversión en emprendimiento.

Enmienda núm. 70

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 28, número 1 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre del Impuesto de Patrimonio. Con efectos 1 de enero de 2022.

“1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en 800.000 euros, en concepto de mínimo exento”.

Motivación: Se propone que el mínimo exento, actualmente en 550.000 euros, se establezca en 800.000 euros, al igual que otros territorios de nuestro entorno, como Álava o Vizcaya, evitándose de esta manera, en parte, el mayor gravamen patrimonial en Navarra que en otros territorios, existiendo en la situación actual. una clara desventaja fiscal con riesgo evidente de deslocalizaciones de impuestos.

Enmienda núm. 71

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 31, primer párrafo apartado 1 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre del Impuesto de Patrimonio. Con efectos 1 de enero de 2022.

“La cuota íntegra de este impuesto, juntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”

Motivación: Armonización de la tributación mínima en el Impuesto sobre el Patrimonio con el resto del Estado.

Enmienda núm. 72

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de modificación del artículo 31, número 2 de la Ley Foral 13/1992 de 19 de noviembre del Impuesto de Patrimonio. Con efectos 1 de enero de 2022.

“2. En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 80 por 100”.

Motivación: Actualmente, la tributación combinada entre el impuesto sobre el Patrimonio y el IRPF produce un mayor gravamen en general en nuestra Comunidad que en otros territorios y, en algunos supuestos, un gravamen desproporcionado y confiscatorio. Se trata de evitar, por lo tanto, estos efectos. En el Estado está tributación mínima es del 20 % y en los tres Territorios Históricos del País Vasco, el 25 %. Así las cosas, se corre el riesgo de una grave deslocalización dado que se produce una gran diferencia con el resto del territorio nacional, pudiendo incentivar deslocalizaciones y pérdidas de recaudación en el Impuesto de Patrimonio y, consecuentemente, en el IRPF e ISD.

Enmiendas a las   
disposiciones adicionales

Enmienda núm. 73

formulada por el

G.P. Partido Socialista de Navarra

Enmienda de adición de una disposición adicional primera bis al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Disposición adicional primera bis. Régimen fiscal aplicable a socios y socias de determinadas sociedades de inversión de capital variable que acuerden su disolución con liquidación en el año 2022

1. A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las socias y socios de las sociedades de inversión de capital variable cuya disolución con liquidación se realice conforme a lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no integrarán en su base imponible las rentas derivadas de la liquidación de la entidad, siempre que el total de dinero o bienes que les corresponda como cuota de liquidación se reinvierta, en la forma y con las condiciones previstas en los párrafos siguientes, en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en alguna de las instituciones de inversión colectiva previstas en el artículo 29.4, letras a) y b) de la Ley 27/2014. En este caso, las nuevas acciones o participaciones adquiridas o suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

El socio o socia deberá comunicar a la sociedad en liquidación su decisión de acogerse a lo previsto en el párrafo anterior, en cuyo caso la entidad en liquidación se abstendrá de efectuar cualquier pago de dinero o entrega de bienes a quien le corresponda como cuota de liquidación. Asimismo, el socio o socia deberá aportar a la sociedad la documentación acreditativa de la fecha y valor de adquisición de las acciones, en el caso de que la sociedad no dispusiera de dicha información.

La reinversión deberá tener por objeto la totalidad del dinero o bienes que integren la cuota de liquidación del socio o socia, sin que sea posible reinversión parcial, pudiendo realizarse en una o varias instituciones de inversión colectiva.

El socio o socia comunicará a la institución de inversión colectiva en la que vaya a efectuar la reinversión sus propios datos identificativos, los correspondientes a la sociedad en liquidación y a su entidad gestora y entidad depositaria, así como la cantidad de dinero o los bienes integrantes de la cuota de liquidación a reinvertir en la institución de destino. A estos efectos, el socio o socia cumplimentará la correspondiente orden de suscripción o adquisición, autorizando a dicha institución a tramitar dicha orden ante la sociedad en liquidación.

Recibida la orden por la sociedad en liquidación, la reinversión deberá efectuarse mediante la transferencia ordenada por esta última a su depositario, por cuenta y orden del socio o socia, del dinero o de los bienes objeto de la reinversión, desde las cuentas de la sociedad en liquidación a las cuentas de la institución de inversión colectiva en la que se efectúe la reinversión. Dicha transferencia se acompañará de la información relativa a los valores y fechas de adquisición de las acciones de la sociedad en liquidación a las que corresponda la reinversión.

Para que resulte de aplicación el tratamiento previsto en el primer párrafo, la reinversión habrá de efectuarse antes de haber transcurrido siete meses contados desde la finalización del plazo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria cuadragésima primera de la Ley 27/2014, para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación.

1. No existirá obligación de practicar pagos a cuenta del correspondiente impuesto personal del socio o socia sobre las rentas derivadas de las liquidaciones de las sociedades de inversión de capital variable a que se refiere esta disposición, cuando se acojan a la aplicación del régimen de reinversión regulado en el apartado 1.

2. Lo previsto en esta disposición no será de aplicación en los supuestos de disolución con liquidación de las sociedades de inversión libre a que se refiere el artículo 33 bis de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre de Instituciones de Inversión Colectiva, ni de las sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la mencionada Ley 35/2003, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio”.

Motivación: La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego establece requisitos adicionales para que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) puedan aplicar el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

Esta modificación ha ido acompañada de un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación, que tiene por finalidad permitir que sus socios y socias puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener dicho tipo de gravamen.

En Navarra actualmente no hay SICAV sometidas a normativa foral, por lo que no procede regular los aspectos del régimen transitorio relativos a las mismas incorporados por la normativa estatal, pero sí se considera conveniente incorporar los aspectos que pueden afectar a sus socios, personas físicas o jurídicas, sometidos a normativa foral. Por ello, se establece un régimen de diferimiento en la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de los socios y socias de Sociedades de Inversión de Capital Variable que acuerden su disolución con liquidación durante 2022, si trasladan su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

Enmiendas a la  
disposición derogatoria

Enmienda núm. 74

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Disposición derogatoria. Derogación normativa.

1. Con efectos a partir de 1 de enero de 2022, se deroga el artículo séptimo de la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

2. Con efectos a partir de 1 de enero de 2023 se derogan:

a) La Orden Foral 73/2014, de 19 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se regula el contenido y el funcionamiento del Registro fiscal de parejas estables de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Las referencias al Registro fiscal de parejas estables de la Orden Foral 117/2014, de 4 de abril, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 030 “Comunicación de cambio de domicilio o de variación de datos personales o familiares. Registro fiscal de parejas estables”. En particular, se elimina la referencia al “Registro fiscal de parejas estables” de su título y derogan los artículos 2.4, 2.5, 3.2 (inciso "… o se solicite la cancelación de la inscripción en el Registro fiscal de parejas estables…") 3.3, 6.1 d) y 6.2».

Motivación: La enmienda incluye la derogación del artículo séptimo de la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, que recogía las tarifas del canon de saneamiento aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

El apartado 2 de dicho artículo establece que “Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social”.

La aplicación de este apartado, en relación con las “fugas ocultas de agua”, ha resultado problemática debido a la diversidad de criterios recogidos en las ordenanzas de las diferentes entidades distribuidoras de agua, o por la no existencia de las mismas.

Con el objetivo de unificar el criterio de aplicación de la tarifa de canon en casos de fugas ocultas en todo el territorio foral, se ha considerado necesario modificar el citado apartado 2 y establecer una tarifa diferenciada para el canon de saneamiento en caso de fugas ocultas. Además, con esta modificación, se atiende al compromiso realizado ante el Defensor del Pueblo de Navarra en un expediente resuelto durante 2021. Por motivos de técnica legislativa, estas modificaciones se incorporan, mediante enmienda correspondiente, en el artículo 13 de la Ley Foral 10/1988, que pasa a recoger las tarifas el canon de saneamiento a partir de 1 de enero de 2022.

Por ello, para evitar confusiones y duplicidades, se debe derogar el artículo séptimo de la Ley Foral 25/2016, debiendo esta enmienda ser aprobada, en su caso, juntamente con la que modifica el artículo 13 de la Ley Foral 10/1988, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.

Enmiendas a las   
disposiciones finales

Enmienda núm. 75

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de una disposición final primera bis al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Disposición final primera bis. Modificación de la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2022, se modifica el artículo 13 de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 13

1. Las tarifas del canon de saneamiento serán las siguientes:

a) Usos domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,597 euros/metro cúbico.

b) Usos no domésticos de agua conectados a redes públicas de saneamiento: 0,715 euros/metro cúbico. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante establecido reglamentariamente.

c) Usuarios no conectados a redes públicas de saneamiento y que cuenten con las necesarias autorizaciones administrativas otorgadas por los organismos competentes: 0,086 euros/metro cúbico. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertido a cauce público se aplicará la tarifa que proceda establecida en las letras a) o b).

2. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento los criterios que determinen en el ámbito del suministro de agua para la estimación del caudal vertido en casos de fugas ocultas. La tarifa aplicable al volumen estimado como fuga será la establecida en el apartado 1 c).

3. Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de aplicación de bonificaciones de carácter social.

4. Las tarifas aplicables por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de depuración de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
|  | PRECIO |
| Hasta 5 m³ | 42,50 € |
| Hasta 10 m³ | 85,00 € |
| Más de 10 m³ | 8,50 €/m³ |

5. Los importes anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

6. La actualización de las tarifas se realizará conforme a los siguientes principios:

a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos señalados en esta ley foral, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.

b) Progresividad en su implantación.

c) Igualdad de trato de los usuarios según el nivel de contaminación que produzcan”».

Motivación: La Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, aprobó en su artículo séptimo las tarifas de canon de saneamiento aplicables a partir del 1 de enero de 2017.

El apartado 2 de ese artículo recoge que “Las entidades distribuidoras de agua podrán aplicar al canon de saneamiento lo establecido en sus ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro para los supuestos de estimación de vertido en casos de fugas de agua o aplicación de bonificaciones de carácter social”.

La aplicación de este apartado, en relación con las “fugas ocultas de agua”, ha resultado problemática debido a la diversidad de criterios recogidos en las ordenanzas de las diferentes Entidades Distribuidoras de agua, o por la no existencia de las mismas.

Con el objetivo de unificar el criterio de aplicación de la tarifa de canon en casos de fugas ocultas en todo el territorio foral, se ha considerado necesario modificar el citado apartado 2 y establecer una tarifa diferenciada para el canon de saneamiento en caso de fugas ocultas. Además, con esta modificación, se atiende al compromiso realizado ante el Defensor del Pueblo de Navarra en un expediente resuelto durante 2021.

Por motivos de técnica legislativa, estas modificaciones se incorporan en el artículo 13 de la Ley Foral 10/1988 y se procede a derogar el artículo séptimo de la Ley Foral 25/2016, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. La mencionada derogación se realiza mediante otra enmienda que deberá ser aprobada, en su caso, juntamente con esta.

Enmienda núm. 76

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de una disposición final primera ter al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

«Disposición final primera ter. Modificación de la Ley Foral por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral asignan a otros fines de interés social.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021, los preceptos de la Ley Foral 7/2009, de 5 de junio, por la que se regula la asignación tributaria del 0,7 por 100 que los contribuyentes de la Comunidad Foral asignan a otros fines de interés social, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Artículo 1

“La cantidad resultante de la aplicación del 0,7 por 100 a la suma de las cuotas íntegras de los contribuyentes del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades que hayan optado en la asignación tributaria del impuesto por “otros fines de interés social” integrará una partida presupuestaria con afectación específica, en los Presupuestos Generales de Navarra de cada año, denominada “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social”.

Dos. Artículo 4 bis.1.

“1. En el plazo de tres meses, una vez finalizada la campaña de la renta de cada año, se aprobarán las convocatorias correspondientes a las subvenciones destinadas a las entidades sociales. Dichas convocatorias quedarán resueltas antes de la finalización del año en curso con el fin de que puedan ejecutarse a partir del mes de enero del siguiente año.

A efectos de determinar la asignación anual correspondiente al Impuesto sobre Sociedades, se tendrán en cuenta las cuotas íntegras resultantes de las autoliquidaciones presentadas en los doce meses anteriores, computados a partir del 31 de julio del año en curso.

Previamente, el Gobierno de Navarra y las entidades sociales habrán acordado cuáles serán las principales líneas de actuación que subvencionar con tales convocatorias, que serán remitidas para su conocimiento y aprobación al Consejo Navarro de Bienestar Social y al Consejo Navarro de Medio Ambiente”.

Tres. Artículo 7, segundo párrafo.

“Se realizarán tantas convocatorias de cada uno de los grupos definidos en el artículo 3 de esta Ley Foral como sean necesarias, hasta agotar el conjunto del “Fondo 0,7 por 100 de otros fines de interés social” resultante del ejercicio presupuestario en curso”».

Motivación: La ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, recogió en su disposición adicional centésima tercera, el destino del 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades de contribuyentes que hubiesen marcado esa opción, a actividades de interés general consideradas de interés social.

En Navarra, por el contrario, solo se recoge esta posibilidad en relación con las cuotas del IRPF.

Las entidades sociales navarras encargadas del desarrollo de proyectos de interés social, vienen reclamando un aumento de los fondos destinados a la financiación de sus proyectos y actuaciones, y en concreto que se establezca la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, también puedan optar por que parte de su cuota íntegra vaya a financiar proyectos y actuaciones de este tipo.

Dado el auge que tiene en este momento todo lo relativo a la responsabilidad social de las personas jurídicas, parece oportuno permitir que puedan plasmar sus intereses en cuanto al destino de sus impuestos, por ello esta enmienda establece esta posibilidad para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

Enmienda núm. 77

formulada por el

G.P. Navarra Suma

Enmienda de adición de un segundo párrafo al apartado 6 del artículo 13 de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19):

“En el caso de los plazos establecidos en el artículo 55 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, la suspensión del párrafo anterior solo resultará aplicable a aquellos plazos que, sin tener en cuenta la misma, finalicen antes del día 31 de diciembre de 2021”.

Motivación: Por razones de seguridad jurídica, resulta conveniente modificar el apartado 6 del artículo 13 “Suspensión de plazos en el ámbito tributario” de la Ley Foral 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus, que establece una medida de suspensión temporal de los plazos de prescripción de acciones y derechos previstos en la normativa tributaria, limitando los efectos de esta medida a aquellos plazos de prescripción que, sin tener en cuenta dicha suspensión, finalicen antes del día 31 de diciembre de 2021.

Esta limitación a la suspensión de los plazos de prescripción ya se ha introducido en el Estado, fijando como fecha de limitación de efectos el 1 de julio de 2021, mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.